

## CAPITULO VI.

### MATRIMONIOS, DILIGENCIAS MATRIMONIALES, Y DISPENSA DE IMPEDIMENTOS.

#### *Casados separados.*

Cuando el Párroco llegue á tener conocimiento por cualquier conducto en el fuero externo, que alguna persona legítimamente casada se ha separado del otro cónyuge, sin autorizacion canónica, procurará prudente y caritativamente avenir á las partes.

Si esto no dá buen resultado, procederá de oficio á formar un expediente, comenzando por un juicio de conciliacion, que sustanciará despues, segun los trámites de derecho, hasta que quede en estado de remitirse al Provisorato para su conclusion.

Queda á cargo de los Curas y bajo su mas estrecha responsabilidad, prevenir á todos los confesores de su jurisdiccion, que cuando se les presente en el foro interno un caso semejante, no procederán á dar la absolucion, hasta obligar á la persona á que se presente á dar cuenta al Cura, y este, cuando lo crea oportuno, dará una boleta al penitente para que en vista de ella, pueda el confesor administrarle los Sacramentos. Sin este requisito, nada se podrá hacer. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

#### *Causales para dispensas.*

Las causales que se aleguen para impetrar dispensas de impedimentos, deben ser conformes con lo que previenen los cánones. (Circular de 2 de Noviembre de 1865.)

Para impetrar dichas dispensas, ténganse presentes las causales siguientes tomadas de los mejores autores:

- 1.—*Ob dotem incompetentem.*
- 2.—*Ob angustiam loci et extra.*
- 3.—*Ob inimicitias.*
- 4.—*Pro muliere viginti quator annorum.*
- 5.—*Ob infamiam cum cópula.*
- 6.—*Ob infamiam sine cópula.*
- 7.—*Pro confirmatione pacis.*
- 8.—*Ad sedandas lites.*
- 9.—*Ob divisionis inconvenientia in matrimonio invalido sed bona fide inito.*
- 10.—*Timor ne oratores civiliter tantum contrahant.*

Causa sine causa, id est, cum Nobiles, Magnates et Principes sine allegatione certae causae dispensari petunt, tunc major componenda seu taxa pecuniaria in pios usus impendenda imponitur. (Circular de 7 de Enero de 1868.)

#### *Dispensa de impedimentos.*

En las dispensas que se soliciten de impedimentos por parentesco de consanguinidad, afinidad ó espiritual, no se omita expresar en las diligencias, si los contrayentes han tenido cópula, y si ha sido con intencion ó esperanza de obtener mas fácilmente la dispensa, pues esta es la doctrina de los autores fundada en una declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, y tal es la práctica de la Curia Romana y el uso establecido en la Iglesia Mexicana. (Circular n<sup>o</sup> 31.—2 de Agosto de 1871.)

#### *Dispensa de impedimentos en virtud de las sólitas.*

El Santo Padre ha mandado que por toda dispensa y concecion que se haga en virtud de las sólitas, se pague un peso. Esto será á mas de los derechos corrientes. (Circular de 14 de Enero de 1865.)

*Exhortos matrimoniales entre los Curas  
de esta Diócesis y la del Potosí.*

Para que los pretendientes de matrimonio no sufran tantas dilaciones en los trámites que prescribe el Derecho, han acordado los Señores Obispos de esta Diócesis y la de San Luis Potosí, que cuando los pretendientes de matrimonio, siendo vecinos de uno de esos Obispados, han vivido en el otro, pueden exhortarse los Curas de ambos directamente, sin necesidad de acudir primero á la Mitra respectiva. (Circular de 14 de Enero de 1865.)

*Exhortos matrimoniales entre los Curas de  
esta Diócesis y la de Michoacan.*

Por acuerdo tenido entre ambas Mitras, rige en ellas la misma disposicion contenida en el párrafo anterior. (Circular de 18 de Abril de 1865.)

*Impedimento sabido en la confesion.*

Cuando en la práctica de diligencias matrimoniales, el impedimento sea de tal manera oculto, que solo se sepa por el Tribunal de la Penitencia, se usará en los ocurso de las letras N. y N. omitiendo los nombres, ya sea tratándose de los matrimonios que se van á celebrar, ó ya de la revalidacion de los ya celebrados. (Circular de 19 de Octubre de 1868.)

*Informaciones matrimoniales.*

Como en algunas informaciones matrimoniales, van puestas las declaraciones de los testigos en términos negativos, diciendo por ejemplo: *que no saben ó ignoran que los pretendientes tengan*

*tal ó cual impedimento*, no probando nada semejantes aseveraciones, y estando mandado que sean en términos afirmativos, como se vé en el núm. 52 y siguientes de la 2ª Pastoral, se manda que se observen esas prevenciones, pues de no hacerlo, se devolverán las diligencias. (Circular de 2 de Noviembre de 1865.)

Los Señores Curas ó Eclesiásticos á quienes se encomiende la práctica de diligencias matrimoniales, examinarán *á solas*, y sin intervencion de ningun notario ó escribiente secular, á los pretendientes, valiéndose de interrogaciones prudentes para indagar los impedimentos, y en caso que los haya, dejarán al notario secular la escritura de diligencias públicas, añadiendo á estas la declaracion privada del ó de la contrayente, remitiendo así todo original á la Secretaría para impetrar la dispensa, la que se concederá por la via reservada si el impedimento fuere oculto, debiendo el Párroco asentarla en el libro de matrimonios secretos, sin que de nada tenga noticia ningun empleado secular. (Circular de 19 de Octubre de 1868.)

*Informaciones matrimoniales de los innodados en censuras.*

Ninguno de los Curas ni quien ejerza sus veces, procederá á practicar informacion ninguna para los matrimonios que intenten contraer los innodados en censuras públicas, aun cuando no estén denunciados, sino que acudirán á la Mitra especificando el caso para que provea lo conveniente. (Circular de 1º de Junio de 1867.)

*Matrimonios en que resulte impedimento oculto estando ya por celebrarse.*

En los matrimonios que estando ya por celebrarse, resulte

un impedimento oculto, por cuya dispensa no pueda ocurrirse oportunamente, y resulten gravísimos inconvenientes en su demora, se declara vigente en toda la Diócesis el artículo 2º de la circular que en 2 de Enero de 1822, expidieron los Gobernadores de la Mitra de Michoacan, que á la letra dice: «Mas como puede ocurrir algun caso urgente en el que siendo el impedimento verdaderamente oculto, por la demora en el curso «á este Gobierno, se siga á juicio prudente escándalo, ó resulte «grave daño á los interesados, concedemos á los respectivos «Párrocos ya sean propios, interinos ó encargados, que puedan «en tales circunstancias dispensar para ambos fueros en el impedimento que obste al matrimonio, aun en el primer grado de «afinidad que solo proceda de cópula ilícita, ya sea por línea «transversal, ya por la recta, con tal de que conste ciertamente que ninguno de los contrayentes haya sido procreado por el «otro, pero deberán darnos cuenta de la gracia concedida, con «las diligencias correspondientes y espresion de los motivos que «obligaron á conceder la dispensa.»

Esta gracia durará mientras duren las sólitas del Illmo. Sr. Obispo, que terminarán en Marzo de 1874, debiendo entonces los Curas ocurrir á informarse sobre este punto. (Circular de 28 de Octubre de 1867.)

Aunque en la anterior circular, se declara vigente el art. 2º de la de 2 de Enero de 1822 expedida por la Mitra de Michoacan, habiendo observado el Illmo. Sr. Obispo que esas dispensas se conceden con mas amplitud de la debida, con fecha 2 de Agosto de 1871, ha declarado su mente sobre el particular, previniendo:

Que no se podrá usar de esta facultad, si no cuando el impedimento se descubra en momentos de irse ya á celebrar el matrimonio, y que no haya absolutamente pretesto para diferirlo, conforme á la siguiente doctrina del Murillo, que es comun entre los autores: v. g. *si esset quis proximus morti, & vellet contra-*

*henre ad legitimandam prolem. Vel si jam sint omnia parata ad nuptias, & foemina mane fatetur impedimentum, ex quo timetur periculum vitae et honoris, quibus alia via non potest consuli,»* (Circular de 2 de Agosto 1871.)

### *Presentaciones en que resulte impedimento.*

Quando en la presentacion de los que quieren contraer matrimonio, se descubra algun impedimento, no se procederá á la publicacion correspondiente, hasta haber obtenido la dispensa, exceptuando cuando el caso sea urgente y se presuma la concesion de la dispensa. (Circular de 1º de Junio de 1867.)

### *Privilegio de los indios para contraer matrimonio.*

¿Está vigente el privilegio que el Señor Pablo III concedió á los indios, para que puedan contraer matrimonio con parientes consanguíneos y afines en 3º y 4º grado?

Dicho privilegio está vigente para los que real y verdaderamente son indios.

Debe constar que son indios, ó *notorietate facti*, como los que constantemente y sin disputa han sido reputados por tales, ó *notorietate juris*, como los que comprueben serlo por sus ascendientes inscritos en los libros parroquiales de indios, cuyo medio será muy oportuno para quitar toda duda, y en caso de que la hubiere positiva, se ocurrirá á la Sagrada Mitra *ad cautelam* para la dispensa.

El citado privilegio no se estiende á los mestizos en sentido propio ó por mitad, sino en clase de neófitos; y por lo mismo, cuando uno de los contrayentes pertenezca á estas clases, aunque el otro sea indio, deberá impetrarse la dispensa. (Circular de 19 de Octubre de 1868.)

### Revalidacion de matrimonios.

#### RESPUESTA DADA A LA CONSULTA DE UN PARROCO.

«Leon, Julio 13 de 1868.—Visto el anterior ocurso y persuadidos como estamos por la experiencia de que el medio mas seguro para no dejar dudosa la revalidacion de los matrimonios, es el de no cometer su ejecucion á los mismos cónyuges, que bien por rudeza ó por imprudencia no sabrán ejecutar lo que se les previene, y se esponen ó á que sea nula la misma revalidacion por falta de cerciorar al cónyuge inocente, ó á que al verificar esta condicion se revele lo que debia quedar oculto, y de allí se sigan gravísimos inconvenientes, y que por lo mismo, el medio mas oportuno es el de verificar la revalidacion con la licencia del penitente, *extra confessionem coram Parocho et duobus testibus*, restringiéndose el Párroco ó quien haga sus veces á decirles á los cónyuges *que renueven su consentimiento libre y absoluto por no haber sido bueno el primero que dieron*, sin añadir mas explicaciones; facultamos al Sr. Cura consultante para que de esta manera proceda en el caso, dispensando el impedimento que obste, y anotando esta revalidacion y dispensa en el libro secreto de matrimonios, siempre que á su juicio fuere posible el verificarla así, y si no, *intra confessionem*, usando del medio que mas prudente le parezca entre los que propone el cuaderno de la Cordillera ó los autores aprobados. Declaramos ademas que en bien de los fieles y para quitar las ansiedades de conciencia de los Párrocos y Vicarios, hacemos extensivas las facultades llamadas de Cordillera (que quedan vigentes hasta la terminacion del Edicto bienal) para que puedan usar de ellas revalidando matrimonios *extra confessionem* en los términos arriba expresados. Comuníquese este decreto al Señor Cura consultante y circúlese á los demas Párrocos de la Diócesis.» (Circular de 4 de Enero de 1869.)

## CAPITULO VII.

### OBVENCIONES PARROQUIALES, DIEZMOS, PENSION CONCILIAR Y TERCIA DE SECRETARIA.

#### Diezmos.

El sagrado tributo del diezmo, es de tan remota antigüedad, que se satisfizo en tiempo de la ley natural, en cuya época se lee que el Patriarca Abraham, lo pagó al Sumo Sacerdote Melchisedec (Génesis c. XIV. v. 20,) y lo mismo el Patriarca Jacob, como consta en el mismo Génesis (c. XXVIII v. 22) donde dice: *de todo lo que me dieres te daré los diezmos*. A la ley natural se siguió la escrita, y allí consta que se mandaron pagar los diezmos al Sacerdocio Aarónico y á la tribu de Leví, como se vé en el libro de los Números (c. XVIII v. 21) donde dice: *A los hijos de Leví les di todos los diezmos de Israel en posesion, por el ministerio que me sirven en el testamento de la Alianza; lo cual tenia mandado Dios por Moises como se vé en el Levítico (c. XXVII v. 30) donde dice: todos los diezmos de la tierra, ya sean de granos, ya de frutas de árboles, del Señor son, y á Él son consagrados*. El mismo Señor se queja por boca de Aggeo profeta, de la falta de este cumplimiento, y amenaza enviar á los campos una esterilidad general, porque perteneciendo á Él todos los frutos de la tierra y fecundidad de los ganados, rehusan los hombres contribuir con el diezmo de lo que su Magestad les dá, para mantener el culto y alimentar á los ministros del Señor: esto mismo se dice en los Proverbios (c. III vers. 9 y 10.)

En la ley evangélica se continuó el pago de diezmos desde los tiempos primitivos, como se vé en el apologético de Tertuliano (c. 39.) en donde con graves palabras se queja de los que defraudan el pago de esa obligacion, como dice la nota del P. Scio sobre